



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8688145
EXP. N°	4110105



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 026 -2025-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 16 ENE 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 07 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 10 de enero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	JR. ALEXANDER FLEMING N° 251 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- a. Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario, la investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 1788-2022-GRJ/SG, del 30/09/22, emitida por la Abog. Silvia C. Ticze Huamán – Ex Secretaria General, a través del cual remite copia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 608-2022-GR-JUNÍN/GRI, la misma que aprueba la ampliación de plazo N° 01 en la ejecución de obra: “Mejoramiento de las vías alternas a la carretera marginal en los tramos desde la calle evitamiento hasta el puente Pichanaqui (...)”.





- b. Que, con informe Legal N° 333-2022GRJ/ORAJ, de fecha 22/09/22, respecto a la ampliación de plazo N° 01, el Abog. Emerson A. Camposano Huallullo, señala;

3.9. (...) debemos tener en cuenta que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras recibió la solicitud de ampliación de plazo N° el 31 de agosto de 2022, (...) teniendo como fecha máxima para que remita a la Gerencia Regional de Infraestructura su informe el 05 de setiembre de 2022, sin embargo, lo remitió el 06 de setiembre de 2022.

3.10. Estando a lo precedente descrito y habiendo evaluado legalmente el procedimiento para ampliación de plazo N° 01, se advierte que se ha incumplido el aspecto procedimental regulado en la directiva 005-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el gobierno Regional Junín", al presentar el informe de ampliación de plazo de manera extemporánea por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras (...).

IV. CONCLUSIÓN:

4.1 Habiendo evaluado legalmente el procedimiento para la ampliación de plazo N° 01, se advierte que se ha incumplido el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN – "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", al presentar el informe de ampliación de plazo de manera extemporánea por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

- c. Así también, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 608-2022-GR. JUNÍN/GRI, del 29 de setiembre 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, señala; "(...) sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes que se imputen a los que habrían incumplido a las formalidades procedimentales establecidas en le Directiva N° 005-2009 – GRJ -JUNIN, por incumplir los plazos. Al respecto, se tiene que **el Ing. Javier Martínez Espinoza, quien en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras habiendo recepcionado el Informe de ampliación de plazo con fecha 02 de setiembre de 2022, como es de verse (...), éste recién con fecha 06 de setiembre de 2022 ha remitido su informe técnico n° 862-2022-GRJ/GRI/SGSLO, como es de verse a fojas 71 (...),**





Gobierno Regional de Junín



pues como último día para que derive su informe a la Gerencia Regional de Infraestructura era el 05 de setiembre de 2022, lo que no ha sucedido, POR LO QUE DEBE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS A LA SECRETARÍA PARA QUE CUMPLA CON SUS FUNCIONES de acuerdo a ley”.

Por tanto, las participaciones de **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional Junín.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

a) Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Javier Martínez Espinoza**, en condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057 LEY DE SERVICIO CIVIL	“La negligencia en el desempeño de sus funciones”
---	---

a) Los hechos expuestos se generaron en consecuencia del incumplimiento de las funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GORE Junín, aprobado a Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, del 07 de diciembre del 2021; la misma que prescribe:

Artículo 111°

b) Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado.

b) Del mismo modo, el servidor incumplió con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, del 04 de setiembre del 2017, que señala:



Código N° 152

k) Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras.

Ello, en concordancia a la directiva 005-2009-GR-JUNÍN “Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el gobierno Regional Junín”

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.
- c) Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que: “Solo constituye conductas sancionables administrativamente las





Gobierno Regional de Junín



infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.



- d) Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y **predecir las consecuencias de sus actos**; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹.
- e) Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- f) En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”² prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en

¹ Según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 2022 (fundamento 3).

² MARTÍNEZ BARROSO. “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, en AA. VV. En: *Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo*, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- g) Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, **sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios**, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (Énfasis agregado)

- h) Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- i) Que, el servidor **Javier Martínez Espinoza**, en condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, **NO TRAMITÓ DENTRO DEL PLAZO** el Informe de ampliación de plazo a pesar de haberlo recibido el 02 de setiembre de





Gobierno Regional de Junín



2022, el procesado, recién el **06 DE SETIEMBRE DE 2022** remitió su informe técnico n° 862-2022-GRJ/GRI/SGSLO; sin embargo, como último día para que derive su informe a la Gerencia Regional de Infraestructura era **EL 05 DE SETIEMBRE DE 2022**, hecho que no sucedió, por lo tanto habría infringido el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GORE Junín, aprobado a Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, del 07 de diciembre del 2021, que prescribe en su **Artículo 111° b)** Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado; y el, Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, del 04 de setiembre del 2017, que señala en el **Código N° 152 k)** Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras, pues no tuvo reparo en observar los plazos establecidos en la Directiva 005-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el gobierno Regional Junín", por lo que estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa por omisión de funciones y normas conexas, al actuar de forma negligente, sin percatarse que para la aprobación de ampliación de plazo se debe considerar los plazos establecidos en la norma que regula sobre el particular.

- j) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que **las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción,** conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable, al respecto el procesado en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras no cumplió con sus funciones establecidas en los documentos de gestión del GORE JUNÍN, i) Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GORE Junín, aprobado a Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, del 07 de diciembre del 2021, que prescribe en su **Artículo 111° b)** Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico





Gobierno Regional de Junín



financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado; y el, ii) Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, del 04 de setiembre del 2017, que señala en el **Código N° 152 k)** Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras.

k) A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: “98.3. **LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**”. Este artículo también fue omitido por el investigado en su función como **Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras, ya que no consideró los plazos establecidos en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN**, puesto que **Javier Martínez Espinoza**, en condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, NO TRAMITÓ DENTRO DEL PLAZO** el Informe de ampliación de plazo a pesar de haberlo recibido el 02 de setiembre de 2022, el procesado, recién el **06 DE SETIEMBRE DE 2022** remitió su informe técnico n° 862-2022-GRJ/GRI/SGSLO; sin embargo, como último día para que derive su informe a la Gerencia Regional de Infraestructura era **EL 05 DE SETIEMBRE DE 2022**, hecho que no sucedió.

l) Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín, en la ejecución de la obra: “Mejoramiento de las vías alternativas a la carretera marginal en los tramos – desde la calle evitamiento hasta el puente Pichanaqui y desde el Jr. La Paz hasta el grifo Pichanaqui, distritos de perene y Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, región Junín”.

m) Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo “Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)”; prescribe que, “**Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple**





Gobierno Regional de Junín



algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública, en este caso el procesado **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA** en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS**, recibió el 02 de setiembre del 2022 el Informe de ampliación de plazo, y tenía como último día de plazo el **05 DE SETIEMBRE DE 2022**, sin embargo, el procesado recién el **06 DE SETIEMBRE DE 2022** remitió su informe técnico n° 862-2022-GRJ/GRI/SGSLO; sobre ampliación de plazo, por lo que no tramitó en su debido momento el Informe de ampliación de plazo ante la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que **afectó los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín, en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las vías alternativas a la carretera marginal en los tramos – desde la calle evitamiento hasta el puente Pichanaqui y desde el Jr. La Paz hasta el grifo Pichanaqui, distritos de perene y Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, región Junín", esto al no tener en cuenta el **(ROF)** del GORE Junín, , que prescribe en su **Artículo 111° b)** Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado; y el, **(MOF)** del GORE Junín, ,que señala en el **Código N° 152 k)** Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras.



- n) **El delito de omisión** de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:

La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)

- o) Luego de un análisis, sobre la falta de carácter disciplinario, se le imputa al investigado **JAVIER MARINEZ ESPINOZA**, en condición de



Gobierno Regional de Junín



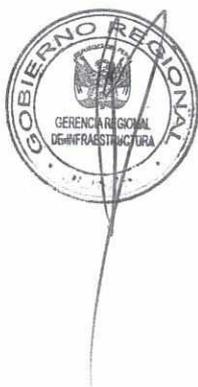
Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, de **NO** haber **TRAMITADO DENTRO DEL PLAZO** el Informe de ampliación de plazo a pesar de haberlo recibido el 02 de setiembre de 2022, el procesado, recién el **06 DE SETIEMBRE DE 2022** remitió su informe técnico n° 862-2022-GRJ/GRI/SGSLO; sin embargo, como último día para que derive su informe a la Gerencia Regional de Infraestructura era **EL 05 DE SETIEMBRE DE 2022**, hecho que no sucedió, por lo tanto habría infringido el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GORE Junín, aprobado a Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, del 07 de diciembre del 2021, que prescribe en su **Artículo 111° b)** Evaluar, aprobar y emitir los informes referentes al avance físico financiero de los proyectos de inversión que se ejecutan en sus diversas modalidades, informando periódicamente, recomendando u observando, en concordancia con el expediente técnico aprobado; y el, Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE Junín, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, del 04 de setiembre del 2017, que señala en el **Código N° 152 k)** Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución de las obras.

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del





Gobierno Regional de Junín



Gobierno Regional Junín, sería la de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones³, luego de seguir con el debido procedimiento.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

⁴ Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.



Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por





Gobierno Regional de Junín



conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **JAVIER MARTINEZ ESPINOZA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL/jmph


ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYG. 17 ENE 2023


Ana M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL